

## DISPONGO:

Artículo 1º. 1. En todas las obras que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizarán los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra que, en aplicación de las exigencias de la normativa básica de obligado cumplimiento, en cada caso resulten pertinentes para comprobar su calidad.

2. En las obras de iniciativa pública que lleven a cabo las distintas Consejerías, Organismos, Entidades y Empresas de la Comunidad Autónoma o que se realicen en todo o en parte con financiación directa o indirecta de la misma, se efectuarán además los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra que se determinen en las normas que se dicten en aplicación del presente Decreto.

Artículo 2º. 1. En los proyectos de las obras a que se refiere el presente Decreto se incluirán las especificaciones técnicas detalladas de calidades, así como el Programa de Control de Calidad a realizar sobre los materiales y unidades de obra con su correspondiente presupuesto.

2. El facultativo Director de la obra, fijará el Programa definitivo de Control de Calidad atendiendo al programa proyectado, características de la obra, contenido de la documentación contractual y demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. A la terminación de la obra, se extenderá certificación por el facultativo Director de la misma haciendo constar el cumplimiento del programa de ensayos y análisis, así como la referencia a los resultados obtenidos. En el caso de resultados de control no ajustados a proyecto se justificarán las acciones correctoras adoptadas. Igualmente deberán justificarse las modificaciones habidas relativas a cambios de calidades, o sustitución de unas unidades por otras a fin de garantizar el nivel de calidad proyectado.

Artículo 3º. 1. Los ensayos y las pruebas analíticas para la comprobación de las características técnicas de los materiales y de las unidades de obra; así como la emisión de los informes técnicos necesarios, se podrán realizar tanto por los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes como por los laboratorios de empresas o entidades inscritas en el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica o la Construcción y Obra Pública, que se crea en la citada Consejería.

2. La acreditación a la que se refiere el presente Decreto se entiende sin perjuicio de cualquier otra exigida por la legislación vigente.

3. Necesariamente se realizarán en los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, los ensayos, análisis y emisión de informes técnicos que resulten necesarios para el desempeño de funciones de interpretación o aclaración de resultados, arbitraje en discrepancias, acreditación, o cualquier otra comprobación de análogo alcance y contenido.

Artículo 4º. En el caso de obras de iniciativa pública, los ensayos, análisis y emisión de informes técnicos, se realizarán por los laboratorios de Control de Calidad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pudiendo también autorizarse su realización, en las condiciones que sean fijadas por el órgano de contratación, en función del tipo de obra y su ubicación y con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto, por empresas o Entidades inscritas en el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica a la Construcción y Obra Pública.

Artículo 5º. Los dictámenes y actuaciones de los laboratorios acreditados no surtirán efecto en relación con las obras realizadas por las empresas o personas físicas propietarias de los laboratorios o que tengan participación en el capital de la persona jurídica o entidad titular de los mismos.

Artículo 6º. La verificación de los controles de calidad exigida por la Administración de la Comunidad Autónoma no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil, administrativa o penal en que hubieren podido incurrir cualquiera de las partes intervinientes en el proceso constructivo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, debiendo en el plazo de tres meses

regular el Registro de Entidades Acreditadas para la Prestación de Asistencia Técnica a la Construcción y Obra Pública, que deberá funcionar en dicha Consejería. En dicha regulación deberán preverse las normas de incorporación al Registro de los laboratorios ubicados en Andalucía que hayan sido homologados conforme al Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Segunda. Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se aprobarán las normas mínimas generales para la elaboración del Programa de Control así como para el cumplimiento del mismo.

Se faculta a las Consejerías afectadas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la elaboración de Programas de Control específicos.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 14/1988 de 27 de enero, por el que se crea la Comisión de Viviendas de Andalucía.

La actividad inmobiliaria constituye un complejo proceso económico, técnico y social en el que tienen participación directa diversos agentes, afectando, asimismo, a los intereses de otros muchos, considerándose necesaria y justificada la creación de un órgano, de carácter consultivo en el que se dé cabida a la representación de los sectores afectadas e interesados por el óptimo desenvolvimiento de aquélla, con el objetivo de hacer más transparente y participativa la definición de la política de vivienda, en el sentido apuntado por el art. 47 de la Constitución Española.

Se configura así la Comisión de Vivienda de Andalucía como un órgano de asesoramiento, consulta y participación en todos los temas relacionados con la vivienda, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en cuya composición y funciones se pretende la confluencia de esfuerzos e intereses de los sectores involucrados en este ámbito: Administración Autonómica, Estatal y Local; Organizaciones sindicales y empresariales en consonancia con el sentido de los acuerdos de Concertación Social suscritos; colectivos profesionales afectados; entidades financieras; federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios y personas de reconocido prestigio en este campo.

La competencia en esta materia viene atribuida a la Junta de Andalucía por el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía encamendándose por el Decreto 279/1986, de 8 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las funciones relativas a la elaboración de los estudios y planes para la definición de la política de vivienda de la Comunidad Autónoma; la elaboración de normas sobre la edificación en general; la planificación, programación y ordenación de las viviendas; la promoción y, en su caso, la edificación por gestión directa o por cualesquiera otros medios de las contenidos en la legislación vigente de Viviendas de Protección Oficial en cualesquiera de sus fórmulas y el control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública. Funciones en cuyo ejercicio está llamada a desempeñar un importante papel la Comisión que se regula por esta norma.

Por su parte, el artículo 37.4 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé la existencia de órganos consultivos en las distintas Consejerías.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a los efectos del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1988

## DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Comisión de Vivienda de Andalucía como órgano de apoyo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas en materia de vivienda.

Artículo 2º. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de información, consulto y asesoramiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en la definición de objetivos y prioridades que hayan de determinar la política de vivienda a llevar a cabo en Andalucía.

b) Informar sobre los proyectos normativos que en esta materia se le someten por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

c) Colaborar en la orientación de los programas anuales de inversiones de la Consejería en materia de promoción pública de viviendas y ayudas a la protección oficial en promociones privadas.

d) Elevar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes cuantas iniciativas y sugerencias estime oportunas para el mejor desarrollo de las actuaciones inherentes a la ejecución de la política de vivienda, así como propuestas de estudios estadísticos y sociológicos sobre las condiciones de las viviendas en Andalucía y demás aspectos que puedan resultar de interés en este campo.

e) Participar en el seguimiento global de las actuaciones que se lleven a cabo en desarrollo de la programación.

f) Prestar colaboración y asesoramiento a los demás órganos de la Junta de Andalucía, así como a los de la Administración Estatal y Local en aquellos programas o iniciativas que incidan en la política de vivienda.

g) Estudiar los informes, memorias y propuestas que por las Comisiones Provinciales de Vivienda, en su condición de órganos de colaboración y consulta, se eleven a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3º. La Comisión de Vivienda de Andalucía estará integrada por:

a) El Consejero de Obras Públicas y Transportes en calidad de Presidente.

b) El Director General de Arquitectura y Vivienda, que desempeñará las funciones de Vicepresidente.

c) El Director General de Urbanismo.

d) El Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

e) Un representante con categoría de Director General por cada una de las siguientes Consejerías:

Gobernación.

Economía y Fomento.

Hacienda.

Trabajo y Bienestar Social.

Salud.

Cultura.

f) Un representante de la Administración del Estado.

g) Dos representantes de las Corporaciones Locales designados a propuesta de la asociación de municipios de ámbito autonómico con mayor implantación.

h) Dos vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz.

i) Dos vocales a propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

j) Un vocal en representación de los promotores públicos que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

k) Un vocal en representación de las federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios, de acuerdo con su grado de implantación dentro del territorio andaluz.

l) Tres vocales en representación de las entidades financieras públicas y privadas operantes en Andalucía.

m) Seis vocales de libre designación nombrados por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, cuatro de ellos de entre los miembros de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de las Colegios Oficiales de Arquitectos, Aparejadores y Arquitectos Técnicos y Agentes de la Propiedad Inmobiliario, y a propuesta de éstas, y los dos restantes, a propuesta del Director General de Arquitectura y Vivienda de entre personas de acreditada competencia en el ámbito de la vivienda.

La designación de los vocales podrá ser revocada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, a instancia del órgano proponente.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, designado por el Presidente.

Artículo 4º. En el seno de la Comisión de Vivienda de Andalucía podrán constituirse cuantas Secciones se consideren necesarias, según la naturaleza de los asuntos o tratar, con la composición y funciones que se determinen.

Asimismo, para el estudio y preparación de temas específicos, podrán constituirse, con carácter temporal, Ponencias cuya composición, cometido y normas de funcionamiento se determinarán por la Comisión.

sición, cometido y normas de funcionamiento se determinarán por la Comisión.

Artículo 5º. El procedimiento para la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de la Comisión será el común de los órganos administrativos colegiados, con los siguientes particularidades:

a) La Comisión se reunirá cuando lo convoque el Presidente y, como mínimo, dos veces al año.

b) Podrán incorporarse a las sesiones de la Comisión, así como a las de las Secciones y Ponencias que se constituyan cuantas personas sean convocadas por el Presidente quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 6º. La actuación de los miembros de la Comisión no dará lugar a retribución específica, a excepción de los indemnizaciones por asistencia a las que tengan derecho, en aplicación de la normativa vigente al respecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejera de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 15/1988, de 27 de enero, por el que se crea la Comisión de Cartografía de Andalucía.

En el marco de la planificación con incidencia territorial, la Cartografía se ha revelado como un instrumento de creciente importancia para el conocimiento de la realidad y determinación de la intervención pública sobre la misma, caracterizándose las actuaciones en esta materia por cierta dispersión y falta de coordinación como consecuencias lógicas de la variedad de órganos autonómicos, estatales, provinciales y locales, así como institutos y empresas públicas, usuarios y gestores de cartografía. En este contexto, y para facilitar las funciones de programación y coordinación de la cartografía autonómica, se crea la Comisión de Cartografía de Andalucía, como órgano que, integrando la representación de aquéllos, permita establecer criterios de coordinación de todo la cartografía andaluza en aras de una actuación administrativa racionalizada y con pleno conocimiento del patrimonio cartográfico propio.

El artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de Política Territorial, asignándose la misma a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías. Posteriormente, por Decreto 279/1986, de 8 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se crea el Centro de Estudios Territoriales y Urbanos con el objetivo, entre otros, de coordinar, programar y elaborar la producción cartográfica autonómica.

Por su parte, el artículo 37.4 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé la existencia de órganos consultivos en las distintas Consejerías.

Por ella, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con aprobación de la Consejería de Gobernación o los efectos del art. 130, apartado 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de enero de 1988

#### DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea la Comisión de Cartografía de Andalucía, como órgano de apoyo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas en materia de Cartografía.